

Obligaciones legales de la empresa-administración en relación con los EPI'S

INTRODUCCIÓN

Los equipos de protección individual (EPI'S) son los elementos utilizados por el trabajador/a con objeto de disminuir o evitar las lesiones y los daños para la salud que pueden originar los accidentes de trabajos o las enfermedades profesionales, aumentando así su seguridad y salud en el trabajo.

El uso de equipos de protección individual es una medida de prevención de carácter excepcional, a la que sólo se debe recurrir cuando ya se han agotado todas las vías prioritarias de seguridad que se han debido implantar para eliminar los riesgos. También deben usarse como complemento cuando el riesgo al que está expuesto el trabajador/a no esté garantizado con las medidas organizativas o las medidas de protección colectivas.

Los EPI deben dar una protección eficaz sin suponer un riesgo adicional para el trabajador/a, y han de cumplir con una serie de requisitos legales de fabricación (marcado de conformidad CE).

La empresa u organismo público tiene la obligación de determinar los puestos de trabajos que precisen el uso de los EPI, al igual que elegir estos equipos y proporcionarlos gratuitamente a los/as trabajadores/as.

DEFINICIÓN DE EPI Y LEGISLACIÓN

Se entiende por Equipos de Protección Individual (EPI) “*cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin*”. (Art. 2 R.D.773/1997).

Por tanto, cuando se utilizan accesorios o complementos, si éstos son indispensables para el correcto funcionamiento del equipo, estos dispositivos complementarios también se considerarán EPI'S.

Este es el caso por ejemplo, de los equipos de protección individual contra caídas de altura, donde sabemos que el arnés anticaídas es un EPI, sin embargo, para ofrecer una protección eficaz contra la caída se utilizan otros EPI'S adicionales, como son los elementos de amarre y absorbedores de energía, para amortiguar la caída.

DEBES SABER QUE, NO SON EPI'S LOS SIGUIENTES:

- La **ropa de trabajo corriente y los uniformes** que no estén específicamente destinados a proteger la salud o la integridad física del trabajador/a.
- Los equipos de los servicios de socorro y salvamento.
- Los equipos de protección individual de los **militares, de los policías y de las personas de los servicios de mantenimiento del orden.**
- Los equipos de protección individual de los medios de transporte por carretera.
- El material de deporte.
- El material de autodefensa o de disuasión.
- Los aparatos portátiles para la detección y señalización de los riesgos y de los factores de molestia.

La Ropa de Trabajo es un EPI sólo cuando la misma proteja la salud o la seguridad frente a un riesgo evaluado, es decir, cualquier indumentaria de trabajo que evite el contacto con sustancias, preparados y/o materiales que supongan un riesgo para la salud del trabajador/a.

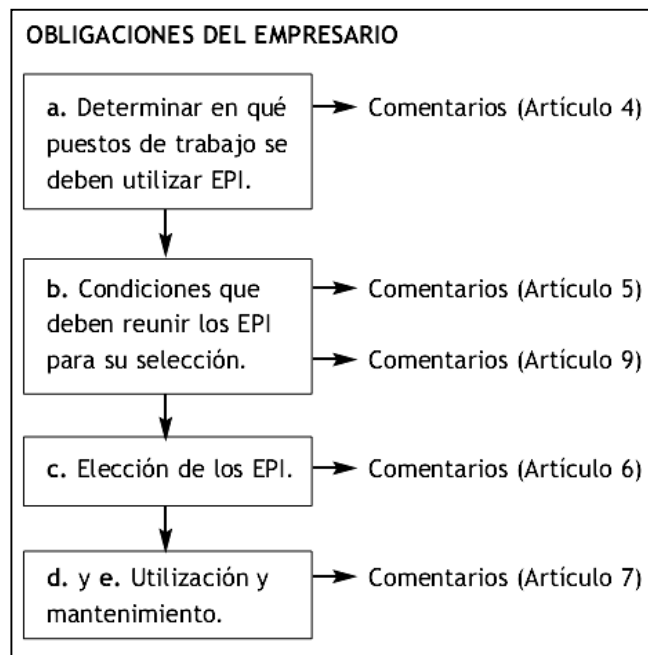
Según la Guía Técnica para la utilización por los trabajadores/as de los equipos de protección individual, del INSHT, **queda excluida de la definición de Ropa de Trabajo:**

- Aquella ropa de trabajo cuya utilización sirva, aunque sea específica de la actividad, como elemento diferenciador de un colectivo y no para proteger la salud o la integridad física de quien lo utiliza. Ejemplo: **conserjes, uniformes de camareros, azafatas de congresos**, etc.
- Aquella ropa de trabajo cuya finalidad no es proteger la salud y la seguridad del trabajador/a, sino que se utiliza tan sólo como medio de protección de la ropa de calle o frente a la suciedad. Ejemplo: **batas, monos**, etc.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA / ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN CON LOS EPI'S.

El Real Decreto 773/1997 establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la elección, la utilización por los trabajadores/as, y el mantenimiento de los equipos de protección individual.

El **Artículo 3 del Real Decreto 773/1997** establece las **Obligaciones generales de los Empresarios en relación con los EPI'S**, éstas son:



Fuente: Guía técnica para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de protección individual.

a) Determinar en que puestos de trabajo se deben utilizar EPI'S:

El empresario deberá determinar los puestos de trabajo en los que debe utilizarse protección individual. Para cada uno de estos puestos de trabajo, el empresario deberá determinar el riesgo/os frente a los que el EPI debe ofrecer protección, así como las partes del cuerpo que tiene que proteger y el tipo de equipo/os de protección individual que deberán utilizarse.

RECUERDA QUE: Los equipos de protección individual se utilizarán cuando existan riesgos que no hayan podido evitarse o limitarse suficientemente por otros medios, ya sean técnicos u organizativos.(Artículo 4 RD 773/1997)

A modo de ayuda el **Anexo III del R.D.** contiene un listado de actividades en las que puede ser necesario la utilización de protección personal.

Si finalmente se determina que es necesario el uso de la protección personal **deberá hacerse constar** en la documentación prevista en el Art. 23 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Por tanto, como hemos indicado anteriormente y se refleja en el artículo 17 LPRL, **el uso de un EPI es una medida de carácter excepcional:**

- Cuando se han agotado todas las vías alternativas que preceptivamente deben implantarse con carácter prioritario (de prevención, protección colectiva u organizativa).
- Como complemento de otras medidas implantadas que no garantizan un control suficiente del riesgo.
- Provisionalmente, mientras se adoptan las medidas de protección colectivas.
- Siempre ante situaciones de rescate, emergencia o autosalvamento.

b) Elección de los EPI'S

La empresa / organismo público tiene la obligación de proceder a una minuciosa apreciación de las características de los EPI para evaluar en qué medida cumplen con los requisitos exigibles.

Por ello, a la hora de elegir un EPI , la empresa/organismo público deberá elegir aquellos equipos que reúnan los requisitos y condiciones que establecen los Artículos 5 y 6 de este Real Decreto; manteniendo siempre en el centro de trabajo la información pertinente a este respecto y facilitando información sobre cada equipo.

Condiciones que deben reunir los equipos de protección individual, Art. 5 R.D.773/1997

1. Los equipos de protección individual proporcionarán una **protección eficaz frente a los riesgos que motivan su uso, sin suponer por sí mismos u ocasionar riesgos adicionales ni molestias innecesarias.** A tal fin deberán:
 - Responder a las condiciones existentes en el lugar de trabajo.
 - Tener en cuenta las condiciones anatómicas y fisiológicas y el estado de salud del trabajador/a.
 - Adecuarse al portador, tras los ajustes necesarios.

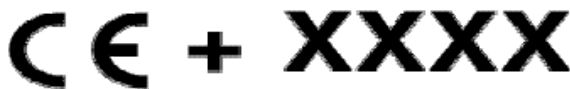
2. En caso de riesgos múltiples que exijan la utilización simultánea de varios equipos de protección individual, éstos deberán **ser compatibles entre sí y mantener su eficacia** en relación con el riesgo o riesgos correspondientes.
3. En cualquier caso, los equipos de protección individual que se utilicen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de este Real Decreto deberán **reunir los requisitos establecidos en cualquier disposición legal** o reglamentaria que les sea de aplicación, en particular en lo relativo a **su diseño y fabricación**.

¡IMPORTANTE! AL ADQUIRIR UN EPI SE DEBE TENER EN CUENTA ESTOS TRES PUNTOS:

- ❖ No se debe adquirir ningún EPI que no cumpla las siguientes condiciones: **marcado “CE” y folleto informativo**. Si el EPI cumple las exigencias llevará el Marcado CE en cada EPI fabricado o, en su caso, en su embalaje de forma visible e indeleble.
- ❖ El **folleto informativo** del fabricante debe contener los datos relativos al almacenamiento, uso, limpieza, mantenimiento, desinfección, etc, del mismo. Además este folleto debe estar en la lengua oficial del Estado Miembro destinatario, en este caso español.
- ❖ Es conveniente probar las prendas de protección en el lugar de trabajo antes de comprarlas.

ELEMENTOS OBLIGATORIOS A FACILITAR AL USUARIO

1. MARCADO “CE”



A

B

A = EPI Categoría I y II

B = Código de cuatro dígitos identificativos, en el ámbito de la Unión Europea, del organismo que lleva a cabo el control de aseguramiento de la calidad de la producción.

A + B = EPI Categoría III

2. FOLLETO INFORMATIVO

Podrás encontrar un ejemplo de folleto informativo, en el anexo a esta Ficha.

Elección de los equipos de protección individual, Art. 5 R.D.773/1997

Para la elección de los equipos de protección individual, el empresario deberá llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- a. **Analizar y evaluar los riesgos existentes que no puedan evitarse** o limitarse suficientemente por otros medios. El **Anexo II de este Real Decreto** ofrece un cuadro para ayudar a identificar tales riesgos.
- b. Definir las **características** que deberán reunir los equipos de protección individual para garantizar su función, teniendo en cuenta la **naturaleza y magnitud de los riesgos** de los que deban proteger, así como los **factores adicionales de riesgo** que puedan constituir los propios equipos de protección individual o su utilización. Para ello en el **Anexo IV** se incluyen un conjunto de indicaciones no exhaustivas para la evaluación de los equipos más comúnmente empleados.
- c. Comparar las características de los equipos de protección individual existentes en el mercado con las definidas según lo señalado en el párrafo anterior.

La empresa / organismo público debe verificar que el equipo que ha elegido cumple las condiciones y requisitos citados anteriormente. Una vez elegido y utilizado el EPI, éste se revisará cuando se modifique alguna de las circunstancias o condiciones que motivaron su elección.

Un esquema de las actuaciones que deberá llevar a cabo la empresa / organismo publico para la elección de las EPI'S lo encontraréis en el anexo a esta Ficha.

3. Proporcionar y reponer los EPI'S:

La empresa/organismo público debe **proporcionar gratuitamente a los trabajadores/as los equipos de protección individual y reponerlos cuando sea necesario.**

4. Utilización y mantenimiento de los EPI'S:

Utilización y mantenimiento de los EPI'S, Artículo 7 del R.D. 773/1997

1. La **utilización, el almacenamiento, el mantenimiento, la limpieza, la desinfección** cuando proceda, y la reparación de los equipos de protección individual deberán efectuarse de acuerdo **con las instrucciones del fabricante.**

Salvo en casos particulares excepcionales, los equipos de protección individual sólo podrán utilizarse para los usos previstos.

2. Las condiciones en que un equipo de protección deba ser utilizado, en particular en lo que se refiere al tiempo durante el cual haya de llevarse, se determinarán en función de:

- a. La gravedad del riesgo.
- b. El tiempo o frecuencia de exposición al riesgo.
- c. Las condiciones del puesto de trabajo.
- d. Las prestaciones del propio equipo.
- e. Los riesgos adicionales derivados de la propia utilización del equipo que no hayan podido evitarse.



3. **Los equipos** de protección individual **estarán destinados, en principio, a un uso personal.** Si las circunstancias exigiesen la utilización de un equipo por varias personas, se adoptarán las medidas necesarias para que ello no origine ningún problema de salud o de higiene a los diferentes usuarios.

5) Información y formación:

De acuerdo con el artículo 8, los trabajadores/as, y sus representantes, serán informados y formados en relación a las medidas que se adopten en aplicación de este reglamento.**ES**

IMPORTANTE SABER QUE:

- ❑ Previamente al uso de los equipos, la empresa / organismo público debe **informar a los trabajadores/as de los riesgos contra los que protegen** y de las actividades en las que deben ser utilizados. Además les proporcionará **instrucciones, preferentemente por escrito**, sobre la forma correcta de utilizarlos y mantenerlos.
- ❑ El **manual de instrucciones** o la documentación informativa facilitados por el fabricante estarán **a disposición de los trabajadores/as.**
- ❑ La **información** a que se refieren los párrafos anteriores deberá ser **comprensible para los trabajadores/as.**

- ❑ El empresario debe garantizar la formación y organizará, en su caso, **sesiones de entrenamiento para la utilización de EPI'S**.

6) Consulta y participación:

Deberá permitirse la consulta y participación de los trabajadores/as, o sus representantes, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 18 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, que establece lo siguiente:

“El empresario deberá consultar a los trabajadores, y permitir su participación en el marco de todas las cuestiones que afecten a la seguridad y a la salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V de la presente Ley.

Los trabajadores tendrán derecho a efectuar propuestas al empresario, así como a los órganos de participación y representación previstos en el Capítulo V de la Ley, dirigidas a la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud en la empresa”.

En todas las etapas de gestión de los equipos de protección individual, **la empresa / organismo público consultará a los trabajadores/as, sea directamente a o través de sus Delegados/as de Prevención.**

CLASIFICACION DE LOS EPI'S

En el anexo a esta ficha, podrás encontrar una clasificación de los EPI'S , atendiendo al nivel de riesgo que deben proteger.

Marcado CE:

El Real Decreto 1407/1992 de 20 de noviembre define los requisitos que se deben contemplar en el mercado de conformidad para las diferentes categorías de equipos. Este Real Decreto fue modificado por el Real Decreto 159/1995 de 3 de febrero, y este último desarrollado por la Orden de 20 de febrero de 1997, quedando el mercado de la forma siguiente:

- ❖ CATEGORÍA I Y II: **CE** (Sigla de marcado CE).
- ❖ CATEGORÍA III: **CE-(XXXX)** (Número distintivo del organismo notificado que interviene en la fase de producción).

Declaraciones de Conformidad

El fabricante o su mandatario establecido en la CE elaborará una documentación técnica y una declaración de conformidad a fin de someterla, si así fuese necesario, a la administración competente. La documentación técnica constará de lo siguiente:

- a) Expediente técnico de fabricación.
- b) Descripción de los medios de control y pruebas realizadas en el lugar de fabricación.
- c) Ejemplar del folleto informativo del EPI.

Certificado del Organismo de Control

Es el procedimiento mediante el cual el organismo de control comprueba y certifica que el modelo tipo de EPI cumple las exigencias esenciales de seguridad exigidas en el R. D. 1407/1992.

Los organismos de control son organismos autorizados por la Administración competente en materia de industria y nominados como tales por el Ministerio de Industria y Energía a la Comisión Europea.

¡IMPORTANTE!:

Los siguientes **EPI'S**, **no están incluidos** en el campo de aplicación del R.D. 1407/1992 y sus sucesivas modificaciones:

- Equipos concebidos y fabricados específicamente para las **fuerzas armadas o las fuerzas de orden público (cascos, escudos, etc.)**.
- Equipos de autodefensa contra agresores (generadores aerosol, armas individuales de disuasión, etc.).
- Equipos diseñados y fabricados para uso particular contra: Las condiciones atmosféricas (gorros, ropa de temporada, zapatos y botas, paraguas, etc.). La humedad, el agua (guantes para fregar, etc.). El calor (guantes).
- Equipos destinados a la **protección o el salvamento de personas embarcadas a bordo de los buques o aeronaves** que no se lleven de manera permanente.
- **Cascos y viseras destinados a usuarios de vehículos** de motor de dos o tres ruedas.

Normativa aplicable

La Legislación de referencia en lo que respecta al caso que nos ocupa es la siguiente:

- Ley de Prevención de Riesgos Laborales (**Ley 31/1995**, de 8 de Noviembre).
- Ley de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales (**Ley 54/2003**, de 12 de Diciembre).
- Reglamento de los Servicios de Prevención (**R.D. 39/1997**, de 17 de Enero), y su modificación en el **604/2006, de 19 de mayo**.
- **Real Decreto 773/1997**, de 30 de Mayo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la elección, utilización por los trabajadores en el trabajo y mantenimiento, de los Equipos de Protección Individual.
- **Real Decreto 1407/1992**, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.
- **Corrección de erratas del Real Decreto 1407/1992**, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.
- **Orden de 16 de mayo de 1994** por la que se modifica el periodo transitorio establecido en el R.D. 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.
- **Real Decreto 159/1995**, de 3 de febrero, por el que se modifica el R.D. 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.
- **Orden de 20 de febrero de 1997** por la que se modifica el anexo del R.D. 159/1995, de 3 de febrero, que modificó a su vez el R.D. 1407/1992, de 20 de noviembre, relativo a las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.

Guía técnica para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de protección individual.

NTP 571: exposición a agentes biológicos: equipos de protección individual

NTP 572: Exposición a agentes biológicos: La gestión de equipos de protección individual en centros sanitarios.

NOTA: las NTP son recomendaciones y, por tanto, no reclamables, si bien se utilizan y exigen en mesas de negociación. Lo mismo ocurre con las Guías, salvo en aquellos apartados que coincidan con el R. D.

Si tienes alguna duda respecto al contenido de esta ficha, deseas transmitirnos sugerencias en relación con posibles mejoras o quieres sugerir nuevos temas, puedes contactar con nosotros a través de los siguientes medios:

consultoria902@fundacion-esculapio.org

TFNO: 902.30.35.36